



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 073 Z •

27 de febrero 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Hugo Anaya Ávila

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
105 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ
ÍÑIGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva del Congreso
 del Estado de Michoacán de Ocampo.
 LXXIV Legislatura Constitucional.
 Presente.

La suscrita, Adriana Hernández Íñiguez, Diputada a la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Berlinerblau estableció en un trabajo para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) que el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. El contacto sexual entre un adolescente y un niño o una niña más pequeños también puede ser abusivo si hay una significativa disparidad en la edad, el desarrollo, el tamaño o si existe un aprovechamiento intencionado de esas diferencias. [1]

De acuerdo con este organismo dependiente de la ONU, la interacción abusiva, que puede ocurrir con o sin contacto sexual, incluye lo siguiente:

- Los manoseos, frotamientos, contactos y besos sexuales.
- El coito interfemoral (entre los muslos).
- La penetración sexual o su intento, por vía vaginal, anal y bucal aun cuando se introduzcan objetos.
- El exhibicionismo y el voyeurismo.
- Actitudes intrusivas sexualizadas, como efectuar comentarios lascivos e indagaciones inapropiadas acerca de la intimidad sexual de los niños, niñas y adolescentes.
- La exhibición de pornografía. En ocasiones, disfrazada como “educación sexual”.
- Instar a que los niños, niñas y adolescentes tengan sexo entre sí o fotografiarlos en poses sexuales, y

- Contactar a un niño, niña o adolescente vía internet con propósitos sexuales.

A efecto de prevenir y sancionar conductas como las señaladas con anterioridad, el Estado Mexicano ha incorporado a su legislación diversas normas tendientes a preservar el adecuado desarrollo sexual de la niñez y los adolescentes, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece en su artículo 19 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Tales medidas deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

El artículo 34 de ese mismo instrumento legal refiere que los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, por lo que tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Tras la entrada en vigor de la reforma publicada el 12 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo noveno que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Como consecuencia de dicha enmienda fue expedida en 2014 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tuvo el honor de votar a favor en mi carácter de diputada federal, misma que prescribe en su artículo 47 que las autoridades

federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas, entre otras cosas, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por i) el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; y ii) la trata de personas menores de 18 años de edad, el abuso sexual infantil, la explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables.

De igual forma, el artículo 50 del referido ordenamiento estipula que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar.

En el ámbito de nuestra Entidad Federativa, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo estipula en su artículo 32 que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra toda forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico; en tanto que en el 71 fracción XXVI se determina que corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, promover campañas de difusión para prevenir cualquier forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico.

Aunado a lo anterior, el Código Penal para el Estado de Michoacán describe diversas conductas típicas tendientes a sancionar diversas formas de violencia sexual cometidas en perjuicio de menores, tales como el abuso, la violación y la corrupción, entre otros.

A pesar de que contamos con una multiplicidad de instrumentos legales para resguardar el desarrollo sexual de los menores de edad de nuestro país, lo cierto es que estos se siguen cometiendo con preocupante regularidad. De acuerdo con lo consignado en el estudio "A Familiar Face. Violence in the lives of children and adolescents", patrocinado por UNICEF, durante 2016 en México el 4 por ciento de los niños y el 3 por ciento de las niñas habían sido forzadas a tener un comportamiento sexual. [2]

La ausencia de estadísticas confiables alrededor de la violencia sexual que se ejerce en contra de niños, niñas y adolescentes, no nos impide saber que, de acuerdo con la Encuesta Recopilación de Experiencia en la Prevención y Atención de la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes (2014) elaborada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el grupo de niñas y niños de 6 a 12 años de edad, es el más vulnerable a vivir situaciones de violencia sexual, seguido del grupo de las y los adolescentes de 13 a 18 años de edad.

Asimismo, la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía refiere que el delito de violación alcanza a 1,764 niñas, niños y adolescentes por cada 100 mil menores y adolescentes de 12 a 17 años, mientras que los tocamientos ofensivos y manoseos llegan a 5,089 casos por cada 100 mil menores y adolescentes de 12 a 17 años.

Si bien es sabido que la impunidad en nuestro país alcanza niveles alarmantes, en el caso de agresiones sexuales cometidas en contra de menores de edad ésta no tendría por qué ser diferente, dada la situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentran frente a sus agresores, dada la existencia de relaciones de parentesco o de autoridad en ámbitos como el escolar.

Es en este sentido que se vuelve imperioso no sólo reclamar de las autoridades competentes la persecución de los ilícitos a que nos estamos refiriendo, sino el mejoramiento del marco legal aplicable, a efecto de incidir en la prevención y castigo de esta clase de conductas, a cual más de atroces.

Apenas la semana pasada la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad un Decreto de la Comisión de Justicia por el que se aprueba una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 209 bis y 400 del Código Penal Federal, presentada por la diputada Verónica Juárez Piña del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se establece que la ejecución de las sanciones en los casos de pederastia será imprescriptible, esto a fin de proteger el interés superior de la niñez y el normal desarrollo psicosexual. Pese a que la minuta apenas fue remitida al Senado de la República para su discusión y que, por ello, la aprobación de ésta aún se encuentra pendiente, lo cierto es que coincidimos a plenitud con el espíritu que motivó a la Cámara Baja a dar su visto bueno a la propuesta en comento, razón por la cual nos atrevemos, *mutatis mutandis*, a reproducirla para nuestra Entidad Federativa.

A través de la imprescriptibilidad de las sanciones, que no de la acción penal, será posible que los condenados por delitos tales como corrupción de menores, lenocinio y abuso sexual cometido en perjuicio de menores de edad cumplan con las penas privativas de libertad que les fueron impuestas, a pesar del transcurso del tiempo y de haberse sustraído de la justicia. El establecimiento de tal medida no significa un demérito en los derechos de los justiciables, sino la protección de las prerrogativas establecidas a favor de quienes se encuentran en una situación de franca vulnerabilidad frente a sus agresores sea por una relación de dependencia o de autoridad. Es decir, lo que estamos haciendo es equilibrar la balanza de la justicia en beneficio de los más débiles.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>Artículo 105. Prescripción cuando el sujeto pasivo sea menor de edad</p> <p>En los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual y los Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla los dieciocho años de edad.</p>	<p>Artículo 105. Prescripción cuando el sujeto pasivo sea menor de edad</p> <p>En los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual y los Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla los dieciocho años de edad.</p> <p>Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 156 y 167 de este Código.</p> <p>También serán imprescriptibles aquellas sanciones previstas en los artículos 161 y 168 de este Código cuando los delitos hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad.</p>

Por todo lo antes expuesto, se propone el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 105. Prescripción cuando el sujeto pasivo sea menor de edad

En los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual y los Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla los dieciocho años de edad.

Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 156 y 167 de este Código.

También serán imprescriptibles aquellas sanciones previstas en los artículos 161 y 168 de este Código cuando los delitos hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN MORELIA, Michoacán de Ocampo, a los 21 días del mes de febrero de 2020.

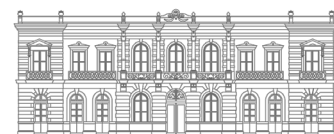
Atentamente

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

[1] Berlinerblau, Virginia, “*Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*”, Argentina, 2017. Consultada en <https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf>, el 8 de febrero de 2020 a las 16:43 horas.

[2] Fuente: <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/A_familiar_face_Violence_in_the_lives_of_children_and_adolescents.pdf>, consultada el 8 de febrero de 2020 a las 17:41 horas.





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx